



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio N°849**

Cali, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por el señor OSCAR DARIO ALVAREZ ROSERO en contra de YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO quien representa los intereses de su menor hijo, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- 1- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
- 2- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
- 3- Omitió precisar el domicilio de las partes, como también la del apoderado judicial.
- 4- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
- 5- Deberá aclarar la pretensión tercera, como quiera que si pretende regular las visitas deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos.
- 6- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez, que se señaló en el acta de conciliación emitida por el centro de Conciliación de Fundafas que ya hay fijada una cuota alimentaria ante el Bienestar Familiar, si lo que pretende es regular dicha cuota deberá agotar nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos, por lo que la

presente demanda de oferta de alimentos carece de objeto, toda vez que ya fue fijada ante entidad administrativa dicha cuota alimentaria.

7- Deberá aportar la conciliación emitida por Bienestar familiar de julio 10 del año 2015 en el cual se fijó cuota alimentaria.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

**JOSE WILLIAM SALZAR COBO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc22031ca8bfb0fa05664560fb657ade76af39e1385d39ca2e1d7eed8702cb6**

Documento generado en 01/09/2022 02:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**